

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./004/2009

ACTOR: TAURINO PÉREZ RUIZ.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DE LOS CANSECOS, EJUTLA DE CRESPO, OAXACA, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE ENLACE.

COMISIONADO PONENTE: LIC. GENARO V. VASQUEZ COLMENARES.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo once de dos mil nueve.- - - - -

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, 004/2009, interpuesto por **TAURINO PÉREZ RUIZ**, contra el H. Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano **Taurino Pérez Ruiz**, con domicilio en Libertad número catorce, en San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho presentó solicitud de información, en forma escrita, en el **H. Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca** solicitando lo siguiente:

*“...quisiera que se me brindara la información de las obras realizadas por su autoridad municipal durante su periodo de ejercicio 2008, el cual contará con los siguientes requisitos: * fotografías de las obras.* documentación como contratos o lo equivalente a estos para lo cual su información debe ser contextualizada y relevante....”*

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha dos de febrero del año en curso, el recurrente manifestó a este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Instituto), lo siguiente:

“Por medio del presente le informo a ésta institución que el día 31 de diciembre del 2008 le pedí al antes mencionado la documentación del acceso a la información del año pasado, misma que pase a la presidencia el día 22 de enero del 2009. Y antes (sic) mencionado manifestó que llegó a un acuerdo con el Sr. Pedro Vásquez Colmenares (sic) que la documentación la entregaba en otros 15 días después sin notificarme verbal, ni por medio de un documento, mismo que se puso muy enojado y uso un lenguaje muy alzado y lépero....”

TERCERO.- Con fecha tres de febrero del año en curso, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto el **C. TAURINO PEREZ RUIZ**, por su propio derecho, presentó escrito por medio del cual interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del citado H. Ayuntamiento, elaborado en

formato del Instituto constante de tres hojas, escritas únicamente por su anverso, en el cual manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el quince de enero del actual y enunciando en el apartado de acto que se recurre la información solicitada, la que se transcribe a continuación “... *INFORMACIÓN DE LAS OBRAS REALIZADAS, EN EL AÑO DE EJERCICIO 2008, FOTOGRAFÍAS DE LAS OBRAS, CONTRATOS REALIZADOS, NOMINAS DE LOS COBROS DEL CABILDO MUNICIPAL Y DE LOS EMPLEADOS, LOS APOYOS QUE DA EL GOBIERNO FEDERAL REFERENTE A LOS RAMOS 28 Y 33, ASÍ COMO DE LAS FRACCIONES III Y IV.....*”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de febrero del presente año, el comisionado Presidente de el Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./004/2009**, turnarlo a la ponencia del Comisionado Lic. Genaro Vásquez Colmenares, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

De igual forma, ordenó subirlo al Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y a la Página Electrónica del Instituto, previa autorización del recurrente, titular de Datos Personales.

QUINTO.- Mediante auto de fecha cinco de febrero del año en curso, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

SEXTO.- Por oficio sin número, de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca, desahogó el requerimiento ordenado, en los términos del escrito de presentación de su informe manifestando lo siguiente:

I.- "... POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO REMITIR A USTED, PRIMERAMENTE EL INFORME DE NOTIFICACIÓN QUE SE LE HIZO POR ESCRITO AL C. TAURINO PÉREZ RUIZ, QUIEN ES ORIGINARIO Y VECINO DE ÉSTA COMUNIDAD, QUIEN SOLICITÓ QUE SE LE INFORMARA DE LOS GASTOS QUE SE GENERARON EN LAS OBRAS Y QUE RELACIONAN CON EL FONDO 111 DEL RAMO 33, DE ACUERDO A LA REUNIÓN CELEBRADA CON USTED, EN EJUTLA DE CRESPO, EN DONDE SE FIRMÓ EL CONVENIO, AL RESPECTO SE NOS INDICÓ QUE SI EN EL LAPSO DE QUINCE DÍAS NO SE PUDIERA INFORMAR POR ESCRITO LO SOLICITADO QUE SE LE NOTIFICARA AL SOLICITANTE QUE SE PROLONGABAN OTROS QUINCE DÍAS PERO QUE DICHA INFORMACIÓN NO PASARA DE 30 DÍAS, PERO AL HACERLE LA NOTIFICACIÓN QUE PROLONGABA EL TIEMPO, Y HACIÉNDOLE NOTAR QUE EL DEBE SABER DEL INFORME QUE SOLICITA, YA QUE EL FUNGIÓ EN ESE ENTONCES COMO CONTRALOR SOCIAL Y TENÍA QUE INFORMAR AL FINALIZAR DICHAS OBRAS, ENTONCES POR HACERLE ÉSTA aclaración dijo, que ésta notificación estaba mal, y no quiso recibirla por lo que

firmando de recibido (SIC). Ya que su descontento es que de un principio no se le dio la obra a un compadre de él que tiene en Ejutla de Crespo, pero se compararon los presupuestos....”.

Asimismo, anexó a su oficio principal de dieciséis de febrero, el oficio sin número de fecha catorce de enero del año en curso por el cual el Sujeto Obligado comunicaba al hoy recurrente el uso de la prórroga, escrito que textualmente dice:

II.- “...POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMAR A USTED, QUE DE ACUERDO AL INFORME QUE SOLICITA DE LOS GASTOS QUE SE GENERARON EN LAS OBRAS PÚBLICAS Y LA TRANSPARENCIA DEL FONDO 111 DEL RAMO 33, PARA SU CONOCIMIENTO, EL DÍA 25 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO FIRMAMOS EL CONVENIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ENTRE LA AUTORIDAD QUE REPRESENTO Y EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA C. LIC. GENARO VÍCTOR VÁSQUEZ COLMENARES, EN DONDE NOS INDICARON QUE DE NO PODER RENDIR EL INFORME SOLICITADO A LOS QUINCE DÍAS EN QUE SE SOLICITA, QUE SE LE NOTIFICARA AL SOLICITANTE QUE SE PROLONGA LA FECHA DE ENTREGA OTROS QUINCE DÍAS NO PASANDO DE INFORMAR 30 DÍAS, ES POR LO QUE LE COMUNICO, ADELANTÁNDOLE QUE DICHAS OBRAS SE LLEVARON A CABO DURANTE USTED TENÍA (SIC) EL NOMBRAMIENTO DE CONTRALOR SOCIAL Y QUE NADIE MÁS QUE USTED, SE DIO CUENTA DE TODO EL MOVIMIENTO DE DICHAS OBRAS YA QUE SU RESPONSABILIDAD FUE DE SUPERVISARLAS Y VIGILARLAS Y CONTAR CON TODA ÉSTA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA...”.

A la documental ya referida anexó también su oficio de presentación de Informe, de dieciséis de febrero el escrito de fecha veintinueve de enero de 2009, dirigido al recurrente, el C. **TAURINO PEREZ RUIZ**, que ahora se transcribe:

“...Como antecedente a su solicitud de fecha 31 de Diciembre del año 2008 en el sentido de informar a usted, sobre las obras realizadas durante el ejercicio 2008 y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el estado de Oaxaca, me permito dar cumplimiento a su petición de acuerdo a lo siguiente:

--Con fecha 26 de diciembre y de acuerdo a los usos y costumbres de nuestra comunidad, se convocó por medio de Aparato de sonido a toda la comunidad de la Delegación de Gobierno de Ejutla de Crespo, para que estuvieran presentes a la hora señalada, y escucharan el Primer informe de Gobierno Municipal, y en el apartado correspondiente a obras.

--Por otro lado le informo que dado al nivel de captación de nuestro Municipio en lo correspondiente al fondo de Aportaciones para Infraestructura en su Ramo 33 Fondo III, recibimos la cantidad de 658,015.00 mismo que se invirtió en la Obras la cantidad de 635,000.00, en pavimentación hidráulica de 255 metros lineales, 6 metros de arroyo, más las guarniciones de la calle Independencia, así como 70 metros lineales de pavimentación con arroyo de 7 metros más las guarniciones de la calle Hidalgo, así como 33 metros lineales por 90 de ancho de banqueteta en la parte posterior de la Oficina Ejidal, por último 33 metros lineales por 1.80 mts. de banqueteta de la parte posterior del Palacio Municipal, el resto de la cantidad recibida como es de su conocimiento en el acta de integración del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable y en el acta de Priorización de obras, donde usted presenció cómo contralor Municipal, en donde ese entonces tenía ese nombramiento, en la cual se encuentra asentada su firma, todos los presentes estuvieron de acuerdo que el 3% y el 2% se asignara para gastos de infraestructura social Municipal, por lo que se tomó para el pago del Coordinador Municipal.

--Por lo tanto las obras que se especifican y el monto, fueron desarrolladas durante el tiempo que usted fungió como Contralor Municipal, así es que nadie más que usted, debe saber desde el momento en que se iniciaron, hasta la terminación de cada obra, ya que fue su responsabilidad en Supervisarlas, así como de informar de las mismas. Para su conocimiento, para estas obras no recibimos mezcla de recursos por parte de Coplade, Obras Públicas nos apoyó únicamente con el Programa Concreta. Anexo a la Presente hoja donde se encuentra su firma de la integración de Consejo. Hoja con el monto y de maquinaria que se ocuparon, así como las fotografías al respecto...”.

De tal manera que, con fecha dieciséis de febrero del actual, por acuerdo del Comisionado instructor, se tuvo a JOEL MENDOZA CRUZ, RICÁRDO PÉREZ PÉREZ y FRANCISCO MÉNDEZ PÉREZ, Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Municipio de San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca, remitiendo al Instituto el informe arriba descrito, la solicitud y la información solicitada, lo que obra en el expediente y se da por reproducido para todos los efectos legales, por lo que se ordenó poner a la vista del recurrente la información materia del recurso a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO.- Con fecha veintisiete de febrero, el Recurrente se impuso del requerimiento manifestando lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE LE INFORMO A USTED QUE ME ENCUENTRO INSATISFECHO CON LA INFORMACIÓN QUE LE PEDÍ AL PRESIDENTE MUNICIPAL JOEL MENDOZA CRUZ, POR INCOMPLETA. A CONTINUACIÓN LE ENLISTO LA INFORMACIÓN QUE NECESITO:

1.- EL SALARIO MENSUAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ANTES MENCIONADO

2.- EL SALARIO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO

3.- DE SUS EMPLEADOS

4.- DE SUS SUPLENTE

5.-DE SU COORDINADOR

6.- LA CANTIDAD DE RECURSO QUE LLEGA A DICHO MUNICIPIO CON REFERENCIA AL RAMO 28

7.- COPIA DE LOS PROYECTOS REALIZADOS POR LAS CUATRO EMPRESAS QUE COMPITIERON

8.- Y ÚLTIMO COPIA DEL CONTRATO REALIZADO POR LA EMPRESA GANADORA DE DICHA COMPETENCIA...”.

Consecuentemente, por acuerdo de la propia fecha se ordenó agregar al expediente el escrito para que surtiera los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Del análisis de la solicitud y el informe del Sujeto Obligado se tuvo que el Presidente Municipal de San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca, proporcionó la información materia del Recurso. En este sentido y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y 127 del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca, de aplicación supletoria, con fecha veintitrés de marzo del año en curso el Comisionado Instructor acordó poner a la vista de las partes los expedientes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que, formularan o no alegatos dentro del plazo señalado, se procedería a declarar cerrada la instrucción.

NOVENO.- Por certificaciones de fechas treinta, y treinta y uno de marzo del año en curso, realizadas por el Secretario General del Instituto, se tiene que, por una parte, el Sujeto Obligado ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito de fecha veintinueve de

enero, por el cual dieron cumplimiento a la solicitud del recurrente, y, por la otra parte, el recurrente no hizo manifestación alguna.

DÉCIMO.- En el presente asunto, las partes no ofrecieron prueba alguna, por lo que al no estar pendiente diligencia alguna que desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha trece de abril de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto de resolución, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día catorce de abril del año en curso.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el veintisiete del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en la pieza en que se actúa.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha siete de mayo de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el once de mayo del año en curso,

notificando por vía ordinaria y por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, de la Ley de Transparencia; y 46, 47, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante considera que, en el Recurso al Rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley, relacionado con el 49, fracción IV del Reglamento Interior, por lo que hace al punto número 1 de la solicitud de impugnación ha quedado sin materia en este punto.

En efecto, los artículos antes citados establecen que el recurso será sobreseído cuando: "...El sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia..."

Según se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de sobreseimiento del medio de impugnación

denominado Recurso de Revisión, y, a la vez, la consecuencia lógica a la que conduce.

La citada causal contiene tres elementos, uno: consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, dos: que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, tres: que esto se dé en la realidad, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el recurso respectivo. Sin embargo, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto, resolución u omisión impugnada es sólo un medio para llegar a esa situación.

De tal manera que, al ser satisfechas las pretensiones de las partes, es decir, la acción por parte de quien insta el procedimiento y la resistencia o excepción por parte del demandado, en este caso el Sujeto Obligado, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio en cuestión.

Al respecto, es importante mencionar que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante” y esto ocurre si los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoya para revocar o modificar el acto, resolución u

omisión, en el caso, evidencian claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en actitud de reiterarlo, pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificado con el registro número 168388, Tesis: I.13o.A.144, con el rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA DE LA, CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS Y SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL FORMULAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.", consultable en la página 971 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la referida causal respecto al punto número 1 de la solicitud en estudio porque el acto impugnado lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado planteada por el recurrente, que trae aparejada el ejercicio de la afirmativa ficta y, en su caso, el derecho para incoar el recurso de revisión que se dirimiría ante este Órgano Garante, por el cual el recurrente pretendía obtener el acceso a la información pública en poder del Municipio de San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Al efecto, en su solicitud de información el recurrente solicitó lo siguiente:

A) SOLICITUD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE:

1.- Información de las obras realizadas por la Autoridad Municipal durante el periodo de ejercicio 2008 (sic), información que deberá contar con:

1.1 fotografías de las obras;

2.- Documentación **como contratos o lo equivalente a estos** para lo cual su información debe ser:

2.1 **contextualizada** y,

2.2 **relevante.**

Respecto a los puntos señalados en la solicitud de origen, el Sujeto Obligado, por escrito fechado el veintinueve de enero del año en curso, dio respuesta a la solicitud. Al efecto, al rendir el informe acompañó la documental por medio de la cual satisfacía el punto 1, el punto 1.1, como consta en el expediente en que se actúa, a fojas 16, el oficio de notificación de aprobación de obras y autorización de obra, en el que aparece especificada la acción denominada: pavimentación de calles, la cual se desarrollaría por medio de aportación federal del fondo III de seiscientos treinta y cinco mil, ciento cincuenta y ocho pesos, noventa y tres centavos (\$635, 158. 93) , y otros programas: "CONCRETA" con ciento cincuenta y tres mil pesos (\$153, 000. 00), dando un total de

setecientos ochenta y ocho mil, ciento cincuenta y ocho pesos, noventa y tres centavos (\$788, 158. 93). Asimismo, se tiene a la vista el presupuesto de obra y un reporte fotográfico constante de nueve fotografías que describen el Fondo, Región, Distrito, Municipio, Localidad, Obra y Fecha, así como la acción ejecutada y plasmada en las fotografías.

Además de detalles que fueron expuestos en el escrito multicitado, de fecha veintinueve de enero, en el cual se explica al solicitante que, dado el nivel de captación del Municipio en cuanto al fondo de Aportaciones para Infraestructura en el Ramo 33, Fondo III, recibió la cantidad de 658,015.00 invirtiendo en las Obras \$635,000.00 en: a) pavimentación hidráulica de 255 metros lineales, 6 metros de arroyo y guarniciones de la calle Independencia; b) 70 metros lineales de pavimentación con arroyo de 7 metros y las guarniciones de la calle Hidalgo; c) 33 metros lineales por 90 de ancho de banquetta en la parte posterior de la Oficina Ejidal; y d) por último 33 metros lineales por 1.80 mts. de banquetta de la parte posterior del Palacio Municipal.

Manifiesta el Sujeto Obligado que el destino del resto de la cantidad recibida, como es del conocimiento del recurrente, aparece en el Acta de integración del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable y en el acta de Priorización de obras, en donde todos los presentes estuvieron de acuerdo que el 3% y el 2% se asignara para gastos de infraestructura social Municipal, por lo que se tomó para el pago del

Coordinador Municipal, cuestión que era conocida, afirma el Sujeto Obligado, por el hoy recurrente ya que fungió como Contralor Municipal, y en el Acta referida se encuentra asentada su firma, hoja de firmas que el Sujeto Obligado acompaña a este escrito junto con los anexos arriba ya referidos.

Explica que para realizar estas obras no recibieron mezcla de recursos por parte de Coplade, y Obras Públicas los apoyó únicamente con el Programa Concreta.

Ahora bien, de todo lo expuesto resulta evidente que **el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión del recurrente ya que, conforme a lo solicitado en su escrito original por el C. TAURINO PÉREZ RUIZ, el Sujeto Obligado, en el caso el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE LOS CANSECOS, EJUTLA DE CRESPO, OAXACA, exhibió la información requerida en el punto 1, al remitir el ya citado y analizado informe justificado, todo lo cual evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional.**

En este contexto, se demuestra ampliamente que el sobreseimiento debe ser decretado por cuanto hace al punto número 1 de la solicitud del recurrente, al haber quedado sin materia el recurso en cuestión.

TERCERO.- No obstante lo anterior, es importante dilucidar el estado en que quedaría la información que el recurrente solicitó, y que para

finés de su análisis hemos enumerado como el punto número 2 de su petición original.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera necesario entrar al análisis de fondo de los puntos 2, 2.1 y 2.2, y que se refieren al agravio que se deduce de la expresión que utiliza el recurrente, en su contestación a la vista de la información remitida por el Sujeto Obligado, anexa a su Informe Justificado, al decir que no se encuentra “satisfecho” con dicha información. Del estudio relativo, este Instituto lo considera **INFUNDADO** con base en las consideraciones siguientes:

Se derivan de este punto petitorio dos situaciones: **I) Que el punto 2, referente a *contratos o lo equivalente, información que según el recurrente debería ser contextualizada y relevante*, no fue satisfecha, y II) Que el recurrente, en su recurso de revisión, así como en su contestación a la vista que se le dio del informe y la información que acompañó al mismo el Sujeto Obligado, añade a su solicitud original, en vía de respuesta, más puntos petitorios.** Es decir el *ius petitio* se empieza a extender más cada vez que se le da vista de un acto dentro del procedimiento recursal, lo que entraña una indebida ampliación de la litis.

Ante estas dos situaciones *sui generis*, y para no conculcar el derecho a la justicia sobreseyendo el recurso en su totalidad, sin razones de peso, este Instituto expone la siguiente argumentación:

Respecto a **I) Que el punto 2 referente a contratos o lo equivalente, información que según el recurrente debería ser contextualizada y relevante**, no fue satisfecha:

El recurrente, en su solicitud de treinta y uno de diciembre de 2008, pidió, como ya se ha señalado con antelación: **2) documentación como contratos o lo equivalente a estos** para lo cual su información debe ser:

- 2.1 contextualizada y,
- 2.2 relevante.

En principio, pareciera que el Sujeto Obligado, al no colmar los puntos 2, 2.1 y 2.2 de la solicitud del hoy recurrente, esta siendo omiso reiteradamente en el otorgamiento de la información completa, sin embargo, es criterio reiterado por este Órgano Garante que el derecho de los solicitantes de información no es absoluto, ni ilimitado, como se establece en el criterio **CJ.004/2008**, que se transcribe a continuación:

“EL DERECHO DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN, NO ES DE NATURALEZA ABSOLUTA, NI ILIMITADA Y SE RIGE CONFORME CON LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL RECONOCIDA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.- Si bien el derecho de acceso a la información pública está garantizado por la Constitución y las leyes, e incluso la Ley de Transparencia vigente en Oaxaca establece la posibilidad de suplir la solicitud deficiente y auxiliar a los solicitantes de información, estos deben precisar mínimamente, en el contexto institucional en que formulan sus preguntas, el alcance o la cobertura de la que estén requiriendo, pues así como la actuación de las autoridades está sujeta al principio de legalidad, también es conforme a dicho

principio que los derechos deben ser ejercidos con apego a las reglas aprobadas por la propia soberanía popular, expresada a través de las leyes vigentes, y no de forma arbitraria, pues de hacerlo así en la práctica se atentaría contra su efectividad, y, en la materia que nos ocupa, los solicitantes podrían recibir respuestas no precisas o específicas que resulten insatisfactorias a su legítimo ánimo de saber. Cuestión con la que se estaría conculcando un derecho humano, cuya garantía y protección es loable, pero que por lo mismo necesita un mínimo de reglas para su concreción."

En ese tenor, si bien es cierto el solicitante expresa en su solicitud original el deseo ciudadano de saber sobre la cosa pública de su comunidad, también lo es que debió expresar su solicitud de manera más precisa, toda vez que, aún cuando la ley otorga a este Instituto la suplencia de la queja deficiente, es de explorado derecho que los hechos que dan motivo a las pretensiones, denuncias o demandas de los justiciables deben ser formulados de la manera más precisa pudiendo el órgano administrador de justicia, cuando la ley lo establece, sustituirse en la voluntad expresa del accionante al subsumir los hechos al derecho que posibilite la justicia exigida.

En el caso, es importante dejar sentado que el derecho de acceso a la información es un derecho especial y *sui generis*, por lo cual las figuras de diversas disciplinas jurídicas pueden ser trasladables pero con sus respectivas limitaciones y adecuaciones.

En este sentido, tomando como referente que en los juicios que se entablan de la manera más común, el principio latino "*dame los hechos que yo te daré el derecho*", puede decirse que son tres tipos de hechos

relevantes para el derecho al decidir sobre una solicitud de información: i) El hecho de su elaboración, es decir, la redacción de la solicitud en donde deben relacionarse de la manera más precisa, con las características que posibiliten su hallazgo y su concreción, y todas aquellas cualidades que determinen la información solicitada, y no lleven a la confusión al momento de su otorgamiento con otra información en poder del sujeto obligado; es aquí en donde el solicitante *mutatis, mutandi*, debe ser preciso en lo que solicita, ya que los puntos de su solicitud se asemejan a los hechos que fundan y motivan las demandas y denuncias en los diversos juicios procesales siendo la respuesta del Sujeto Obligado un *símil* de las excepciones y defensas en la teoría general del derecho procesal; ii) El hecho de la presentación. El hecho que se da al presentarla ante el Sujeto Obligado respectivo o el equivocado, que trae como consecuencia la debida orientación, y en su oportunidad, el inicio del plazo para su otorgamiento o un rechazo por ofensiva, o por ser la misma que fue presentada y obsequiada al mismo solicitante; iii) El hecho de la respuesta o reacción del Sujeto Obligado, que, como todo órgano investido de autoridad, debe ser fundada y motivada, que deriva en una orientación, una admisión y respuesta en tiempo, una omisión total de la respuesta, una respuesta fuera de tiempo, y los diversos tipos de respuesta: otorgándola, negándola por reservada o confidencial, o declarando su inexistencia. Una cuestión accesoria será la modalidad de la respuesta, que puede derivar en un requisito de procedibilidad, ante una respuesta otorgada en una modalidad no

acorde con la solicitud presentada, por eso es importante determinar en la solicitud todos aquellas cuestiones que lleven a un buen ejercicio del derecho.

En virtud de los anteriores razonamientos se tiene que el punto 2, de la solicitud en análisis, **no precisa a que tipo de contratos se está refiriendo**. En una primera aproximación, podría tratarse del contrato de obras, del contrato de maquinarias, del contrato del personal operativo de las máquinas, de la compañía constructora, de los bienes y servicios que se requieren en el Municipio, el Contrato de energía eléctrica, el contrato de asesores municipales, etcétera; a mayor abundamiento, la solicitud se torna cada vez mas incierta e ilimitada al decir o **“equivalente”**, porque al no saber la especie del contrato al que se refiere, es imposible para el Sujeto Obligado determinar la equivalencia, toda vez que esta es relacional, es decir, una cosa sólo puede equivaler a otra cuando se puede tener la medida o característica exacta del otro objeto con el que se compara, se introduce entonces un criterio de ponderación no identificado, ni identificable y que puede llevar al error, al obsequiar la petición, por otro lado, las cualidades que al entregar dicha información deben ser satisfechas por el Sujeto Obligado, como lo son la contextualización y la relevancia, tampoco pueden determinarse ante una solicitud en extremo abierta.

Máxime que al remitirle la información otorgada por el Sujeto Obligado, no hizo manifestación alguna sobre este punto, al contrario,

se extendió en puntos no enunciados en su solicitud originaria, sin referirse a este aspecto, o bien, en su caso, precisar la información que colmaría este punto de su solicitud.

Así las cosas, la solicitud contenida en el punto 2, materia del recurso, es notoriamente genérica y subjetiva, y de ella se desprende que el ocursoante destina la mayor parte de su recurso a enunciar y externar puntos petitorios diferentes y sin relación con su solicitud inicial, sin aludir y precisar la información requerida en el punto 2.

Dentro del contexto antes indicado, el recurrente enlista diverso tipo de información que desea le sea entregada, sin ceñirse a su petición primigenia motivadora del recurso.

Al respecto, si bien en el artículo 71 de la Ley de Transparencia se prevé que este Órgano Garante deberá suplir las deficiencias u omisiones en los recursos, tal suplencia está condicionada a que tales agravios se deduzcan claramente de los hechos expuestos, lo que en el caso bajo análisis no ocurre, en virtud de que, como se ha precisado, el **C. TAURINO PÉREZ RUIZ** no externa hechos, o bien, según se razonó anteriormente, puntos petitorios de los cuales pudiera derivarse agravio alguno resultando por demás insuficiente e ineficaz la solicitud o punto petitorio genérico e impreciso que plantea.

Por tanto, toda vez que el recurrente no expone en este punto su solicitud de manera precisa, el Sujeto Obligado estaba en posición

congruente con las máximas de la experiencia, impedido para otorgar, en su caso, o negar la solicitud.

En esta tesitura, es criterio reiterado por este Instituto que debe reservarse el derecho de acceso del recurrente para, en su caso, volver a solicitar la entrega de dicha información, desde luego, presentando una nueva solicitud al respecto.

Toda vez que, si no se tomara en cuenta esta situación, podría llevar a la confusión que tal punto de la solicitud, al haber sido ya formulado, no podría volver a presentarse por el mismo solicitante ante el mismo sujeto Obligado, esto conforme al artículo 67 de la Ley de Transparencia, que al efecto establece que: "... Las Unidades de Enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes... cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona...." pero, como muy bien se advierte por este Órgano Colegiado, con base en una interpretación extensiva de dicha hipótesis normativa, esta sólo se concreta cuando la solicitud ya fue colmada o debidamente fundada y motivada su reserva, confidencialidad, o inexistencia, que no es el caso.

Así, puede afirmarse que cuando el Sujeto Obligado no pudo pronunciarse sobre la entrega, reserva, confidencialidad o inexistencia de la misma, es lógico pensar que tanto el derecho del solicitante para presentar una nueva solicitud sobre idéntica información, así como el deber de la autoridad para en su caso obsequiarla o negarla queda latente o reservado para ejercerlo o hacerlo valer en su oportunidad.

II) Que el recurrente, en su recurso de revisión, así como en su contestación a la vista que se le dio del informe y la información que acompañó al mismo el Sujeto Obligado, añade a su solicitud original, en vía de respuesta, más puntos petitorios.

a) SOLICITUD DE ORIGEN PRESENTADA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

1.- Información de las obras realizadas por la Autoridad Municipal durante el periodo de ejercicio 2008 (sic), información que deberá contar con:

1.1 fotografías de las obras;

2 documentación **como contratos o lo equivalente a estos** para lo cual su información debe ser:

2.1 **contextualizada** y,

2.2 **relevante**.

De la cual, como ya se explico fue entregada la referente al punto 1 y 1.1, en tanto la enunciada en los puntos **2, 2.1 y 2.2**, se dejan a salvo los derechos del solicitante, para ejercitarlos con posterioridad.

b) RECURSO PRESENTADO EN FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

El recurrente en el apartado del acto reclamado enuncia la información solicitada:

1.-INFORMACIÓN DE LAS OBRAS REALIZADAS, EN EL AÑO DE EJERCICIO 2008;

2.-FOTOGRAFÍAS DE LAS OBRAS;

3.-CONTRATOS REALIZADOS;

4.-NOMINAS DE LOS COBROS DEL CABILDO MUNICIPAL Y DE LOS EMPLEADOS;

5.- LOS APOYOS QUE DA EL GOBIERNO FEDERAL REFERENTE A LOS RAMOS 28 Y 33, ASÍ COMO DE LAS FRACCIONES III Y IV.

Como puede apreciarse, hasta el punto 3, se refiere a la misma información solicitada en su escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, y en el punto número tres la petición es más abierta y generalizada, los punto 4 y 5 no se pidieron en la solicitud original.

c) CONTESTACIÓN A LA VISTA DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO, DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

“ POR MEDIO DEL PRESENTE LE INFORMO A USTED QUE ME ENCUENTRO INSATISFECHO CON LA INFORMACIÓN QUE LE PEDÍ AL PRESIDENTE MUNICIPAL JOEL MENDOZA CRUZ, POR INCOMPLETA. A CONTINUACIÓN LE ENLISTO LA INFORMACIÓN QUE NECESITO:

1.- EL SALARIO MENSUAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ANTES MENCIONADO

2.- EL SALARIO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO

3.- DE SUS EMPLEADOS

4.- DE SUS SUPLENTE

5.-DE SU COORDINADOR

6.- LA CANTIDAD DE RECURSO QUE LLEGA A DICHO MUNICIPIO CON REFERENCIA AL RAMO 28

7.- COPIA DE LOS PROYECTOS REALIZADOS POR LAS CUATRO EMPRESAS QUE COMPITIERON

8.- Y ÚLTIMO COPIA DEL CONTRATO REALIZADO POR LA EMPRESA GANADORA DE DICHA COMPETENCIA...”.

Puntos que en ningún momento se encuentran enunciados en la solicitud que da origen al recurso.

Al respecto, es importante señalar que en los juicios civiles, mercantiles, penales, laborales, electorales, de competencia económica, etcétera, existen ciertos hechos cuya relevancia jurídica es tutelada por el derecho y que al momento de solicitar al tercero entre partes la decisión de las controversias suscitadas, estos hechos deben ser narrados en su totalidad, para que al momento de determinar la litis esta pueda ser debidamente delimitada y el juzgador otorgue, a quien deba hacerlo, el reconocimiento del derecho en cuestión. Si bien es cierto la litis se determina en cierta medida en la demanda, también lo es que el Tribunal Supremo ha señalado que la fijación de la misma no se agota con la demanda y el auto admisorio sino con la contestación a la misma, como puede observarse en la Tesis de Jurisprudencia 104/2004, aprobada por la Primera Sala, con el Rubro: **“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO**

ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).”, consultable en la foja 186, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005.

Sin embargo, como se precisó con antelación, para que la ampliación de la litis se de, esta debe estar inmersa en los hechos planteados al momento de presentar la demanda, en el caso, la solicitud de información debe enunciar toda aquella información que solicita, así como todo aquel referente necesario para su localización, precisar la modalidad de entrega y toda aquella circunstancia que haga posible su entrega por parte del Sujeto Obligado.

En este sentido, en el recurso y la contestación a la vista de la información entregada por el Sujeto Obligado, sólo podría agregarse elementos a la litis si se refiere a la información solicitada en el escrito de solicitud, en la especie, **el solicitante pudo haber precisado a qué contratos se refería, sus equivalentes, qué es para él “información contextualizada” y “relevante”, para que así la responsable estuviese en situación de pronunciarse sobre lo solicitado.** Al no hacerlo y agregar puntos sobre información no enunciada en su solicitud de origen, rompe el principio de equidad procesal toda vez que la autoridad queda en estado de indefensión, además de que se prolongaría en el tiempo la fijación de la litis a resolver si cada vez que se le pusiera a la vista el expediente en cuestión añadiera nuevos

puntos petitorios y generara la necesidad de correr traslado de los mismos al Sujeto Obligado.

En este sentido y por las razones y motivaciones expuestas en el inciso **I)**, respecto de los puntos 2, 2.1 y 2.1, es pertinente reservar el derecho del recurrente para que, en su caso, presente una nueva solicitud al Sujeto Obligado sobre la información que enumeró en sus escritos analizados en los incisos a) y b), pero que no guardaban relación alguna con la solicitud motivo del recurso.

Por lo que al reservarse los derechos concernientes del hoy recurrente, por imposibilidad del Sujeto Obligado para pronunciarse sobre la entrega o no de la misma, resulta inconcuso que en el recurso que se analiza respecto de los puntos señalados, el agravio hecho valer por el recurrente deviene **INFUNDADO** y, por tanto, el oficio de respuesta, de fecha veintinueve de enero del año en curso, se confirma.

En consecuencia, es conforme a Derecho sobreseer en el Recurso de Revisión al rubro citado, promovido por el **C. TAURINO PÉREZ RUIZ**, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49 fracción IV del Reglamento Interior, respecto del punto número **1**, de su solicitud.

En tanto que por lo que hace a los puntos 2, 2.1 y 2.2 de su solicitud de fecha treinta y uno de diciembre, y los puntos 4 y 5 de su recurso entablado en tres de febrero de dos mil nueve, y los puntos 1, 2, 3, 4, 5,

6, 7 y 8 de su escrito de contestación, de fecha veintisiete de febrero del presente año, es procedente declarar infundado el agravio, y, en consecuencia, confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, de acuerdo con el artículo 73, fracción II, de la Ley y 62, fracción II, del Reglamento Interior.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R.004/2009**, promovido por el **C. TAURINO PÉREZ RUIZ**, respecto al punto número 1 de su solicitud de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por actualizarse la hipótesis normativa destacada en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo, al haber sido obsequiada la solicitud al recurrente, antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General el Recurso de Revisión citado.

SEGUNDO.- De acuerdo con los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución, y **con fundamento en el artículo 73, fracción II de la Ley y 62, fracción II**, del Reglamento Interior, se **CONFIRMA LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO**, y, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para hacerlos valer en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria y por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente el **C. TAURINO PÉREZ RUIZ**, en el correo y domicilio que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Presidente y Ponente, Lic. Alicia M. Aguilar Castro y Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

Lic. Genaro V. Vásquez
Comisionado Presidente

Lic. Alicia M. Aguilar Castro
Comisionada Ponente.

Lic. Dr. Raúl Ávila Ortiz
Comisionado

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez.
Secretario General del IEAIP.